



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 071

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00141-00
DEMANDANTE: NARDA LIZT GUTIERREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA DE CALI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (CUMPLIMIENTO)

Santiago de Cali, 13 FEB 2020

ASUNTO

Procede el despacho, previo el requerimiento realizado a la entidad accionada, a verificar si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato solicitado por la señora Narda Lizt Gutiérrez, accionante dentro del presente trámite constitucional.

Mediante memorial visible a folio 54 y siguientes del expediente, la apoderada general de la Universidad San Buenaventura Cali contestó el requerimiento indicando lo siguiente:

“...en atención a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 021 del 23 de enero de 2020, me permito remitir el Informe detallado que contiene las gestiones adelantadas en cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en la Sentencia No. 088 del 3 de julio de 2019. El informe se encuentra en documento adjunto denominado “Cambio de elemento de alto consumo de agua a elementos ahorradores”, y tiene fecha 24 de enero de 2020.

Como se observa de la lectura de dicho informe, la Universidad de San Buenaventura Cali ha dado cumplimiento estricto y completo al fallo, pues al momento de proferirse la Universidad contaba con 290 equipos sanitarios de bajo consumo de agua y estaba pendiente por reemplazar 39 equipos, lo cual efectivamente se realizó en el mes de septiembre de 2019, por ende actualmente la Universidad cuenta con un total de 329 equipos sanitarios, de los cuales el 100% cumplen con el sistema de bajo consumo de agua, por tanto no tiene ningún fundamento el incidente de desacato interpuesto por la accionante.”

”
.”

Junto con la solicitud, se anexó una copia del informe comentado, en el cual muestra los documentos soportes de la instalación de los sanitarios faltantes, objeto de la presente acción de cumplimiento.

No obstante lo anterior, la accionante presentó memorial el 3 de febrero de la presente anualidad, indicando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por el despacho, toda vez que los sistemas de bajo consumo tienen una

clasificación y se encuentran reglamentados en el Decreto 3102 de 1997, específicamente en el párrafo 4 del artículo 1.

Ante dicha inconformidad el despacho, en pro de garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia y ante la duda generada por la accionante, profirió el Auto de Sustanciación No. 067 del 6 de febrero de 2020, en el cual dispuso el decreto de una prueba de oficio para la verificación del cumplimiento del fallo, para lo cual requirió a las partes a fin de que informaran su disposición de sufragar los gastos que la referida prueba generaran, y fijo como unos honorarios provisionales la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000).

La Universidad de San Buenaventura por intermedio de su apoderada, expresó mediante memorial radicado el 11 de febrero que la entidad contaba con plena disposición para sufragar los gastos que le correspondieran para que se realizara la prueba de oficio ordenada.

Por su parte la accionante mediante memorial radicado igualmente el 11 de febrero, indicó que en este tipo de acciones no es cierto que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues afirma que es deber y obligación del operador judicial hacer cumplir la ley cabalmente.

De esta manera, y dado que no ha sido posible la aplicación a lo estipulado en el artículo 169 del Código General del Proceso por falta de voluntad de la parte accionante el despacho debe recordar que el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, establece la potestad del juzgador de solicitar informes al particular o la entidad pública contra quien se hubiera dirigido la solicitud, y que tales informes, de conformidad con el inciso final de dicho artículo, se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

En el presente asunto, se destaca que el despacho ha solicitado dos informes a la Universidad San Buenaventura, el último en los cuales informó al despacho que el 100% de los equipos sanitarios instalados en dicha institución universitaria son de bajo consumo y que por ende el incidente de desacato no tiene fundamento.

Lo anterior a juicio de esta juzgador supone necesariamente la aplicación de la presunción de que dicho informe fue rendido bajo la gravedad del juramento por parte del ente accionado, presunción legal que la accionante, en este momento procesal, tiene la carga de desvirtuar, y al no haberlo realizado con pruebas suficientes dentro del presente trámite incidental, mas allá de meras afirmaciones generales, huelga concluir que no se encuentra configurado el incumplimiento alegado por ésta.

El artículo 17 de la norma especial es claro al establecer que los informes se rinden bajo la gravedad del juramento, lo cual resulta suficiente para que esta agencia judicial de por cumplida la orden dada por el despacho mediante la Sentencia No. 088 del 3 de julio de 2019.

De esta manera, el despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato propuesto por la accionante señora Narda Liza Gutiérrez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

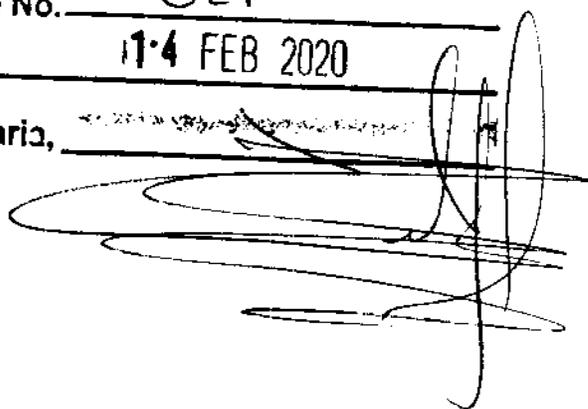
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021

de 17 FEB 2020

Secretaria, [Signature]





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 123

Radicación: 760013333021-2020-00014-00
Asunto: Tutela
Demandante: Miller Edgardo Murcia Cadena
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional
Tema: Seguridad social, mínimo vital, salud y vida digna

Santiago de Cali, 13 FEB 2020

Con escrito radicado oportunamente¹ -según lo anotado en la constancia secretarial vista a folio 62 del CP-, el Sr. Miller Edgardo Murcia Cadena presentó impugnación contra la sentencia de tutela No. 009 del 5 de febrero de 2020, proferida en primera instancia por este Despacho judicial².

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente el recurso instaurado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** la impugnación presentada en debida forma por el Sr. Miller Edgardo Murcia Cadena, contra la sentencia de tutela No. 009 del 5 de febrero de 2020.
- 2.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 021
de 14 FEB 2020
Secretaria, [Firma]

¹ Folios 51-53 del CP.
² Folios 42-43 del CP.

